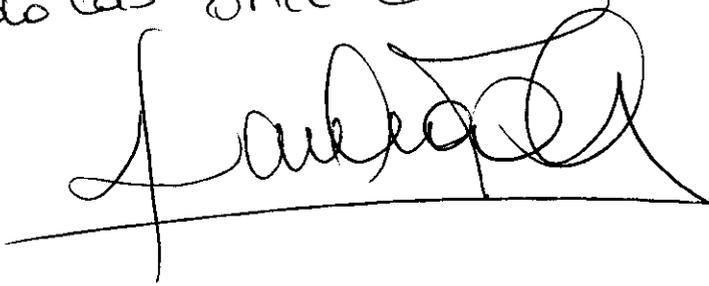


En la ciudad de Tegucigalpa, P.D.C., a los dieciséis
(16) días del mes de enero del año 2023 Notificada de
la resolución de fecha once de Enero del 2023 quien
Notificado y Entendido firma para constancia
siendo las once de la mañana con cuarenta minutos.

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be a name, possibly "J. A. ...".



PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-83-2022 y TD-PCSJ-128-2022, presentadas contra la Abogada **DANELIA FERRERA TURCIOS**, las cuales se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-61.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a publicar y a notificar esta resolución a la Abogada **DANELIA FERRERA TURCIOS**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corte Suprema de Justicia

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

Colegio de Abogados de Honduras

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

Sociedad Civil

Confederaciones de los Trabajadores



22. Y, con relación a la denuncia **TD-PCSJ-128-2022**, no se puede soslayar que ésta no tiene ninguna prueba de que durante el ejercicio de su cargo la Abogada FERRERA haya tenido acciones u omisiones que propicien la impunidad sobre los aspectos referidos. Y, en este sentido, no se puede desconocer que es cierto que los cierres administrativos los hacen los fiscales a quienes se les asignan los casos y que son autorizados por los fiscales jefes de cada dependencia, por tanto, sin prueba referente a las acciones concretas que la Abogada FERRERA y que generaron la impunidad señalada, tampoco es posible considerar que efectivamente existe una falta de ética, integridad o idoneidad de la persona postulante.

23. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra la Abogada DANIELIA FERRERA TURCIOS, ni para excluirla de este proceso de selección. Esta resolución debe notificarse y publicarse, tal como lo manda el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:



18. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

19. Al analizar las tachas que fueron presentadas contra la Abogada DANELIA FERRERA TURCIOS, observa esta Junta Nominadora que no son suficientes para considerar que sus actuaciones y trayectoria profesional se opone al perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia que esta Junta ha elaborado.

20. Para el caso, la denuncia TD-PCSJ-83-2022 se sustenta en publicaciones que se realizaron en twitter y son más opiniones del denunciante que están orientadas por esas publicaciones. En tal sentido, la abogada postulante presentó los descargos necesarios y según el tiempo en que ocurrieron las huelgas de fiscales, se puede verificar que su renuncia ocurrió mucho después de estas. Asimismo, tampoco existe prueba que oriente a concluir que la investigación de un asesinato fue ineficiente, tal como dice el denunciante, así como tampoco están respaldadas en pruebas el resto de las aseveraciones que ha realizado el denunciante.

21. La Abogada FERRERA aceptó que ella fue asesora externa de la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula, pero tal situación no es reprochable ética ni jurídicamente, por cuanto precisamente las asesorías son parte de la labor que realizan los abogados, así como lo es el acuerdo sobre los honorarios profesionales. E igualmente ocurre con las acciones penales ejercidas contra el denunciante, porque esta es una labor que cualquier abogado puede realizar, ya que esa es precisamente su profesión.



“observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuaníme y debidamente informada.⁴

15. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

16. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

17. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer objetivamente* que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.”

12. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

13. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

14. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

9. Y, para cumplir con un adecuado proceso de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

10. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

11. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado



de San Pedro Sula y que tuvo participación en al menos cuarenta expedientes sobre demandas complejas y cumplió con otras funciones adicionales.

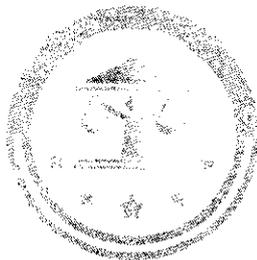
6. Con relación a los argumentos sobre la manipulación de las autoridades del Ministerio Público, indicó que el denunciante no refiere que actos fueron los que ella realizó y señaló que efectivamente se presentó una denuncia penal contra el señor denunciante y que se presentó el requerimiento fiscal por existir pruebas suficientes, no obstante, finalmente se emitió una sentencia absolutoria a favor del denunciante.

7. Respecto a la denuncia TD-PCSJ-120-2022 indicó que las acciones penales que incoa el Ministerio Público ante los tribunales no son impetradas ni requieren autorización del director(a) General de Fiscales, sino que es una función que corresponde a cada fiscal. Y añadió que las personas denunciadas no establecieron cuáles fueron las actuaciones concretas que, desde su cargo, generaron impunidad, ni refieren a qué denuncias se relacionan los cuestionamientos y que, en los cuadros de resoluciones, opiniones técnicas, dictámenes y circulares emitidos por la Dirección de Fiscalías en el período 2004 al 2013, no existe un solo expediente relacionado con las empresas que mencionan los denunciados.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

8. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



salarios exorbitantes por asesorar al exalcalde Armando Calidonia, es apoderada legal de la empresa Tigo, donde el denunciante laboraba e interpuso una denuncia en su contra, logrando que se librara una orden de captura en un tiempo récord, ya que se ejecutó todo el proceso en un lapso que en otros procesos puede tardar años.

3. Por su parte, la denuncia TD-PCSI-128-2022 señala que la Abogada DANIELIA FERRERA TURCIOS, fue coordinadora de fiscales desde el año 2005 hasta el año 2013 y desde esta posición se encargó de procurar impunidad en beneficio de empresas extractivas que operan en el departamento de Atlántida y que han violentado los derechos humanos de las comunidades.

4. Con relación a la denuncia TD-PCSI-83-2022, la Abogada DANIELIA FERRERA TURCIOS indicó que ella fungió como directora de fiscales en los años 2005 al 2013 y que las huelgas de los fiscales ocurrieron en los años 2004 y 2007, y que en esa época no se denunció su actuación. Señaló que el General Julián Arístides Gonzáles fue su compañero y amigo, y que las investigaciones de alto perfil en ese entonces eran complicadas porque el Ministerio Público no contaba con la Agencia de Investigación Criminal que fue creada hasta el año 2014 y tampoco estaba vigente la Ley Especial sobre la Intervención de Comunicaciones que entró en vigencia en el año 2011; no obstante, el Ministerio Público conformó un equipo de al menos 12 fiscales para dirigir las labores de investigación que fueron muchas.

5. La Abogada FERRERA reconoció que fue denunciada por la señora Rina Menjivar, quien ha denunciado a cuantos fiscales y especialistas del Ministerio Público han conocido de su caso, pero que se sometió a las investigaciones y que finalmente se realizó un cierre administrativo, en el año dos mil veintidós. Asimismo, reconoció que fue asesora externa de la Municipalidad



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada **DANELIA FERRERA TURCIOS**, con colegiación **4736** y número de exequátur **1618**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-61**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias interpuestos contra la Abogada **DANELIA FERRERA TURCIOS**, a los cuales se le asignó el número TD-PCSJ-83-2022 y TD-PCSJ-128-2022.

2. La denuncia TD-PCSJ-83-2022 indica que la Abogada **DANELIA FERRERA TURCIOS**, fungió como directora de fiscales del Ministerio Público, durante los años 2009 al 2013, siendo la primera en renunciar tras las presiones, protestas y huelgas de fiscales que denunciaron que las autoridades, incluida ella, engavetaban los actos de corrupción generando impunidad. Agrega que evidencio incompetencia en sus funciones en el caso del asesinato contra el zar antidrogas Arístides Gonzáles y que fue denunciada por abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, sindicada de encubrir el asesinato del hermano de una ex fiscal. Y añade que la Abogada Ferrera tiene poder y control sobre varios fiscales del Ministerio Público, recibía